

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/042/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR-III/042/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 00036221, en la cual requirió:

"... Por medio de la presente, solicito amablemente la siguiente información 1.- copia digitalizada del documento que aparece en la pagina. www.metropolimx en el siguiente pagina de internet. (imagen digital de un documento del H congreso del Estado con cello de 15 de julio de 2019 firmado por Dip. Ramiro Ruiz Flores. <https://metropolimx.com/perla-flores-la-punta-del-icerberg-de-la-corrupcion-cinismo-e-impunidad/> Con la finalidad de conocer todos los mecanismos jurídicos, administrativos, que surgieron para adquirir el documento mencionado, el cual es información publica por este medio antes descrito. Saber si el documento cumple con todas las características legales, y si este se obtuvo atraves de ITAIBCS. Solicito amablemente si el documento adquirido no violenta los derechos de los servidores públicos, y en su defecto el motivo por el cual la información revelada por este medio. No violenta los derechos de la ley general de archivos. Solicito amablemente cuanto tiempo el sujeto obligado conserva una documentación de acuerdo a la ley, el procedimiento conforme a la ley de su eliminación. solicito amablemente si los números de averiguaciones previas son datos personales,(solo el numero de averiguación no el contenido). Agradezco las atenciones Raziel Rogelio Serrano Romano. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio No. O.M./029/21

La paz, Baja California Sur, a 18 de febrero de 2021

"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SAN JAGO DE LOS CORAS"
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN BAJA CALIFORNIA SUR"

LIC. MARTIN MORALES AMADOR
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información F: 014-XV-0036221 de fecha 25 de enero de 2021, me permito dar respuesta de la manera siguiente:

Respecto a la información consistente en:

"1.- copia digitalizada del documento que aparece en la pagina. www.metroplimx en el siguiente pagina de internet. (imagen digital de un documento del H congreso del Estado con cello (sic) de 15 de julio de 2019 firmado por el Dip. Ramiro Ruiz Flores."

"Con la finalidad de conocer todos los mecanismos jurídicos, administrativos, que surgieron para adquirir el documento mencionado, el cual es información publica por este medio antes descrito."

"Saber si el documento cumple con todas las características legales, y si este se obtuvo a través (sic) de ITAIBCS."

"Solicito amablemente si el documento adquirido no violenta los derechos de los servidores públicos, y en su defecto el motivo por el cual la información revelada por este medio. No violenta los derechos de la ley general de archivos."

Le informo que dicha información no la genera, custodia o administra esta Oficialía Mayor a mi cargo, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno de este Poder Legislativo, corresponde a la Dirección de Finanzas, la cual no depende jerárquicamente de esta Oficialía Mayor, por lo que debe obrar en sus archivos, o bien, dicha información la tiene el Diputado Ramiro Ruiz Flores. Asimismo, respecto a si el documento a que se refiere el ciudadano se obtuvo a través de ITAIBCS, le informo que se desconoce si se obtuvo a través de dicho Instituto.

Respecto a la información consistente en:

"Solicito amablemente cuanto tiempo el sujeto obligado conserva una documentación de acuerdo a la ley, el procedimiento conforme a la ley de su eliminación."

Página 1 de 2



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio No. O.M./029/21

La paz, Baja California Sur, a 18 de febrero de 2021

"2021. AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SANTIAGO DE LOS CORAS"
"2021. CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2021. AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN BAJA CALIFORNIA SUR"

Respecto del cuestionamiento sobre el tiempo que el Congreso del Estado de Baja California Sur conserva la documentación informo que, de acuerdo con la Ley General de Archivos, todos los sujetos obligados deberán elaborar un Catálogo de Disposición Documental en el cual establecerán los tiempos de conservación de las series documentales, a partir de diferentes criterios de valoración. Actualmente el Congreso del Estado de Baja California Sur no cuenta con dicho Catálogo por lo que, al no tener establecidos los tiempos de vigencia de las series documentales, no está en condiciones de realizar ninguna baja documental, por lo tanto, deberá conservar el total de la documentación generada hasta que se establezcan los tiempos de vigencia y los procedimientos de transferencia y de baja documental.

Respecto a la información consistente en:

"solicito amablemente si los números de averiguaciones previas son datos personales, (solo el número de averiguación no el contenido)

Le informo que dicha información no corresponde al Congreso del Estado, sino a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MARCOS EMILIANO PÉREZ BELTRÁN
OFICIAL MAYOR



C.c.p.: Minutario

Página 2 de 2

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/042/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En once de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.

En veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación de la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- CUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo por hechas sus manifestaciones que en derecho convinieron respecto de la información remitida como medida conciliatoria, y en el mismo acto, se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VII. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE REURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y de la respuesta combatida con la presente causa, se desprende que el acto recurrido consiste en la declaración de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00036221. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada, (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- *Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
 - II.- *Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
 - III.- *Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
 - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo; (énfasis agregado)**
 - V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
 - VI.- *Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
 - VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
 - VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
 - IX.- *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio³, que este Pleno ya resolvió con anterioridad respecto de la misma información requerida por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como lo fue mediante resolución dictada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR-II/094/2021 interpuesto también en contra del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. En el cual y mediante solicitud de información folio 00080721, también requirió acceso al documento de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, tal y como a continuación se transcribe:

“... Por este medio solicito de la manera mas atenta, copia digitalizada del siguiente documento Firmado por el Dip. Ramiro Ruiz Flores II Distrito Electoral. con sello de recibido por el H congreso del EDO. De BCS de fecha 15 de Julio 2019. Información que tiene Sello de recibido por El H congreso del estado. Información que se encuentra en la siguiente pagina <https://metropolimx.com/perla-flores-la-punta-del-icerberg-de-la-corrupcion-cinismo-e-impunidad/> Fuente de información. Saber los mecanismos administrativos para el cuidado de información y si este documento no violenta ninguna ley que competa al H congreso del Estado de B.C.S. Atentamente Raziél Rogelio Serrano Romano. ...”

Recurso de revisión en comento en la que la parte recurrente también se adoleció de no haberle sido entregado el mismo documento en virtud de la declaración de inexistencia por parte de la autoridad responsable, garantizando su derecho de acceso a la información pública mediante la resolución referido en el párrafo que antecede en el sentido expuesto en el considerando sexto de aquella, que a la letra dice:

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 51 fracción V, 164 fracción IV, 165, 166, 167, 175, 177, 187, 188, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

³ Registro digital: 164049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 Tipo: Jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Registro digital: 164048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030 Tipo: Jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.**

Sur y el artículo 22 fracción XXI del reglamento interior de este Instituto, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00080721 otorgada por parte del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, mediante acta o resolución de su comité de transparencia, declare la inexistencia de la información motivo de solicitud. Notificando esta al recurrente al correo electrónico señalado para recibir notificaciones raziel.serrano34@gmail.com.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Resolución que se tuvo por cumplida por parte de la autoridad responsable y se decretó el cierre y archivo definitivo mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información peticionada en el recurso de revisión que nos ocupa ya fue motivo de análisis y resolución en otro medio de impugnación, se actualiza y resulta procedente la causal de improcedencia que se analiza, en tal virtud, este órgano colegiado considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por actualizarse las causales previstas en el artículo 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁴, que a la letra dice:

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁴, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el

⁴ De aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en términos de la Jurisprudencia, Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Autoridad Responsable **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.


SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

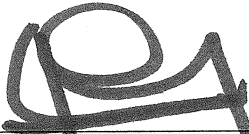
⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA**
COMISIONADO



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/042/2021.